

CONSTANCIA.- Julio 19 de 2021. El pasado 28 de junio, correspondió por reparto conocer del presente asunto que viene remitido en 2ª Instancia por el Juzgado 1º Civil Municipal de Popayán, para conocer del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto 1044 de 20-05-2021.-

Soad Mary López Erazo  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 444

Popayán, VEINTIDOS (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto “2019-00553-01 EJECUTIVO” de BANCO DE OCCIDENTE contra MARTHA LINA GUZMÁN ESPINOZA, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, fue formulado de manera subsidiaria recurso de apelación contra el auto 1044 de 20 de mayo del año que corre mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Previamente desatar el **problema jurídico**, relacionado con si hay lugar o no lugar a confirmar tal decisión, en el sentido de vislumbrar si La parte actora en oportunidad cumplió con la carga que para el caso le impartió el Despacho de primera Instancia con el fin de integrar en debida forma el contradictorio en relación a la única demandada?, es menester observar el trámite impartido al interior de la demanda.

Dentro de la demanda ejecutiva se profirió interlocutorio 1303 de 25 de noviembre de 2019, donde se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada.

A partir de la fecha, se permitió la parte ejecutante mediante las personas autorizadas para ello, procurar integrar el contradictorio, remitiendo formatos de notificación a la dirección electrónica que para el caso señaló la interesada en el memorial introductorio de la demanda [dasal4@gmail.com](mailto:dasal4@gmail.com).

Resulta que entre los proveídos de 04 de septiembre y 17 de noviembre de 2020, 04 y 18 de febrero del año que corre, indistintamente se solicitó a la ejecutante se permitiera surtir las notificaciones personales a la demandada en los términos del Estatuto General del Proceso y luego en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020. Pese a lo anterior, se pudo observar que inicialmente fueron remitidos los formatos para notificar a la demandada a una dirección electrónica que resultó no corresponderle a la persona ejecutada, en la forma como obra en el expediente y conforme comunicación que fue remitida a la dirección electrónica por Damaris Sarria Solarte, quien indicó que la precitada dirección electrónica le correspondía a ella y no a Martha Lina Guzmán Espinoza.-

Posteriormente la parte actora realizó diligencias para notificar a la demandada por correo electrónico, a pesar de ello, la dirección no correspondía al expuesto por la demandante en la demanda y conforme los presupuestos de la providencia que libró mandamiento de pago, según se puede observar, en el auto 347 de 18 de febrero de esta anualidad, observándole a la demandante se permita realizar las diligencias que conlleven a integrar el contradictorio, so pena de decretar el desistimiento tácito.-

En cumplimiento a lo requerido la parte actora informó al Despacho que realizó la notificación personal a la demandada como lo ordena el DECRETO 806 DEL 2020, a la dirección física conocida CARRERA 21 No. 8B-02 y/o CARRERA 6 #5-45, mediante el cual la empresa de mensajería CERTIFICO QUE EN AMBAS DIRECCIONES LA DEMANDADA SI RESIDE Y TRABAJA, remitidas desde el 3 de marzo 2021, donde se envió, formato de notificación, mandamiento de pago y demanda con sus anexos, conforme el mencionado decreto, para que se profiera AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.-

Así se encuentra que los formatos de notificación fueron remitidos por correo de la empresa de mensajería, donde entre otras cosas se prescribía notificar el auto 326 de 03 de febrero de 2021.-

En respuesta a lo anterior el Despacho de primera instancia, mediante decisión 614 de 24 de marzo 2021, consideró que la demandante no notificó en debida forma a la demandada, ya que, adosó unas citaciones para tal fin, pero la demandada no se puede tener por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por cuanto, la “notificación personal” intentada a través de las direcciones físicas “carrera 6 N° 5-45 de Popayán” y “carrera 21 N° 8B-02 de Popayán”, fueron realizadas según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, desconociendo que la notificación personal permitida en esta normativa, tal como se desprende del artículo en mención, debe hacerse enviando la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica que se suministre por el interesado, mas no para otra clase de direcciones, como las físicas en comento, ya que esa modalidad no está permitida, al menos no con efectos directos de notificación personal. Que en el Decreto 806 de 2.020, solamente están habilitados los canales digitales. De no poderse usar los mismos, al alcance del extremo interesado están los institutos tradicionales previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a los que con estrictez se debe ceñir. De este modo, es claro, que cuando la dirección para notificar al demandado es física, las actuaciones tendientes a lograr la correcta notificación de la parte pasiva, deberá centrarse en las pautas señaladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y no, en la planteada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, pues esta última, en primera medida, no sustituyó las normas de notificaciones del C.G.P., sino que, las complementó; y en segunda medida, aquella, solo es aplicable para el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que se suministre por el interesado, mas no a la dirección física suministrada. Con base en lo planteado señala que no es posible tener por notificado al sujeto pasivo y mucho menos ordenar seguir adelante con la ejecución en su contra, por lo que indica que la parte actora, deberá gestionar la notificación de la señora Guzmán, según lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en caso de que la misma no se logre dispondría no seguir la con la ejecución de la demandada y requerir a la parte actora, para que en un término de treinta (30) días, notifique a la demandada, de conformidad con lo establecido en las normas del Código General del Proceso teniendo en cuenta las observaciones planteadas so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 ibidem.

Corrido el termino de 30 días, en vista del silencio de la parte actora, se profirió decisión 1044 de 20 de mayo de la misma anualidad donde se observó que el 19 de mayo del presente año venció en silencio el término para que la parte actora cumpliera con la carga que se le requirió asumir en auto pasado. Al no demostrar haber realizado gestión alguna para aportar la notificación de la demandada, con base en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretó terminarlo por desistimiento tácito y ordenó las consecuencias que ello implica en relación con las medidas cautelares que se hubieren practicado, no condenar en costas y archivar el asunto, en firme la decisión

Seguidamente, la parte accionante, mediante su apoderado judicial, formuló recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1044 del pasado 20 de mayo, que decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso, por presuntamente no haber cumplido el requerimiento notificado desde el 21 de mayo, aduciendo que la notificación de la demanda se hizo por correo electrónico al correo electrónico [iguapacha@yahoo.com](mailto:iguapacha@yahoo.com) conocido, con resultado positivo el día 15 de marzo de 2021, a pesar que contesta una persona que no es la señora Guzmán Espinoza, que luego el pasado 24 de marzo, se remitió a la carrera 21 No. 8B-02 en Popayán, conforme al Decreto 806 del 2020, Demanda-anexos y mandamiento de pago, con resultado positivo según certificado de AM MENSAJERIA así: *“La persona a notificar si reside o labora en esta dirección”*, denegándose por el despacho la solicitud y ordenando notificar según los artículos 291 y 292 CGP; entonces nuevamente se envía notificación el siguiente 10 de abril por la empresa de mensajería AM MENSAJERIA, pero al solicitar el cotejo del envío la empresa informa que, debido a la alteración del orden público en la ciudad de Cali como también en Popayán, se ocasionaron retrasos administrativos por lo que no es posible remitir la certificación, la demora en la expedición de la certificación y la entrega de la misma, por parte de la empresa de mensajería, ocasionó que no se pudiera aportar esta certificación al Despacho en el tiempo requerido por el Juzgado.-

Añadiendo el litigante que lo que prima es que la notificación sí se surtió en el plazo indicado por el Despacho, es decir que no ha habido negligencia o abandono del proceso, más bien se trató de un tema de fuerza mayor. Así pretende se revoque el Auto Interlocutorio No. 1044 del 19 de mayo de 2021, y se reanude el proceso ejecutivo.

Para desatar el problema jurídico el despacho tendrá como **Premisa Normativa** la siguiente:

De la Constitución Política:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Del decreto Ley 806 de 2020

*“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

(...)

*Art.8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada*

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. **Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

**Del Código General del Proceso:**

**“Artículo 291 PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...).-

**“Artículo 292. Notificación por Aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que

conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

(...)

**Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)-

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Sentencia de la Sala de Casación Civil, SC17722-2016 Corte Suprema de Justicia, M. P. Dr. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**. Radicación N° 11001-0203-000-2013-01077-00 de 7 de diciembre de 2016 que indica:

*“(...)-De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza estrictamente procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a ‘abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa’*

## **PREMISA FÁCTICA - CASO CONCRETO**

En primer lugar, es menester concretar que en varias oportunidades se requirió a la demandante para que en observancia de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se permitiera realizar las diligencias para integrar el contradictorio, para posteriormente requerirla para que junto a las precitadas normativas y del Decreto Ley 806 de 2020, surtiera la notificación personal a la persona ejecutada. -

Frente a lo anterior, si bien se halla que la accionante, intentó integrar el contradictorio, conforme se observa de los documentos que obran en el expediente, a pesar de ello el objetivo tendiente para alcanzar el fin propuesto como es, integrar el contradictorio, no se encuentra cumplido, toda vez que inicialmente remitió los oficios a una dirección electrónica que según se observó no correspondía a la señora demandada [dasala4@gmail.com](mailto:dasala4@gmail.com), en la forma como lo manifestó Damaris Sarria Solarte quien al responder la citación que le llegó dirigida a la ejecutada indicó que esa dirección electrónica le corresponde a ella y no es de la otra persona.

Así es como, en distintas oportunidades la ejecutante procuró integrar el contradictorio sin alcanzar el objetivo toda vez que sus actuaciones no se adecuaron a las normativas que actualmente rigen del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en aras de integrar de manera legalmente procedente a la ejecutada, atendiendo que o bien dirigió el oficio de notificación a una dirección que no correspondía o bien envió las comunicaciones de manera imprecisa, bien porque no indicó los términos puntuales para que la ejecutada compareciera, o porque no señaló realmente el proveído a notificar, en la forma como se puede leer del formato que fuera remitido en marzo del año que corre señalándose que el proveído a notificar es el auto 326 de 03 de febrero de 2021 (f.94 c1).

Ahora bien, mediante auto 614 de 24 de marzo del año que corre, el A quo observó que no había sido integrado el contradictorio, otorgándosele el término a la recurrente de 30 días para que alcanzara la integración, decisión que una vez notificada corrió sin que la ejecutante realizara manifestación alguna sobre el tema o aportase las diligencias que frente a la labor que le correspondía estuviese realizando, dejando culminar el termino otorgado guardando silencio. Por decisión 1044 de 20 de mayo anterior, se aplicó la consecuencia jurídica que para el caso concreto procedía, como es, decretar el desistimiento tácito, frente a la cual manifiesta las razones que tuvo para su silencio.

Significa lo anterior, que las razones aducidas por el actor, no se atemperan a los presupuestos contenidos en las normas traídas al plenario, además el mismo ante el requerimiento que se le hizo por el Juzgador de Instancia mediante el citado auto 614, de estar realizando las actuaciones y ante la situación de orden público que el mismo refiere haberle impedido dar a conocer las diligencias, teniendo claro que estaban corriendo unos términos so pena del decreto de desistimiento tácito, debió dar a conocer al despacho la situación que frente al orden público le afectaba su diligencia procesal, según su dicho, contrario a ello, guardó silencio, dejando vencer el término legal que le fue concedido, para posteriormente procurar aducir las razones que le impidieron acudir oportunamente a la instancia.

Es menester observar que frente a un debido proceso también tenemos el derecho de defensa que le asiste a las partes, entonces en este caso que nos ocupa, se

puede encontrar que frente al ejecutante que se le concedió un término legal de 30 días para que adosase las diligencias pertinentes en aras de integrar en debida forma el contradictorio, término que le fue concedido como ya se ha dicho por auto 614 de 24 de marzo de 2021, notificado por estado de 25 de marzo de esa misma anualidad; decisión que no fue replicada por el ejecutante, gozando de ejecutoria por una parte y culminando el término otorgado, sin que hiciese manifestación alguna en su favor en contrario.

Ahora bien, en gracia de discusión frente a pretender que la recurrente cumplió con su labor en pro de integrar el contradictorio, pese a ello, no se encuentra acreditado en debida forma, y en cumplimiento de los principios del debido proceso y derecho de defensa en relación con las actuaciones que debieron de aportarse por esta parte, para acreditar integrar el contradictorio, toda vez que de las certificaciones Nos. 62746198 y 627461991 de 16 de marzo de 2021, dirigidas a la ejecutada a las nomenclaturas Cra. 21 No. 8B- 02 y Cra 6 No. 5 45 indican que fueron recibidas el 04 de marzo anterior; a pesar de ello, dentro de las diligencias adosadas al expediente digital tan solo obra oficio-notificación dentro del cual se describe que la providencia a notificar es el auto 326 de 02 de febrero de 2021, cuando lo pertinente al caso se notificará el auto que libró mandamiento de pago No. 1303 de 25 de noviembre de 2019, es decir, el oficio no se atempera a la realidad que corresponde notificar.-

De otro lado, del sustento argumentativo del recurso de reposición en subsidio apelación que ahora nos ocupa, si bien es cierto manifestó una fuerza mayor que le impidió proceder conforme le solicitó el Despacho de Primera Instancia, en el escrito junto con los anexos, si bien es factible atender la fuerza mayor aducida, no es posible considerar en esta oportunidad que por la ejecutante hubiese cumplido con su carga, pues se permitió adosar las mismas certificaciones antes referidas, sin anexar el formato notificación donde se indicó el auto a notificar 326 de 02 de febrero de 2021, más sí se adosó un formato de notificación cuya fecha tiene de 13 de abril de 2021 y según dijo la mensajería fue tramitado el 24 de abril de este año, a pesar de ello, hasta este momento NO se tiene LA CERTIFICACIÓN expedida por la misma empresa de mensajería que valga la redundancia, certifique que el oficio fue recibido en el lugar de destino donde se entiende se encuentra la señora demandada.-

Es de observar que dentro de los anexos aportados para sustentar el recurso bajo estudio están las certificaciones proferidas por la empresa de mensajería para el mes de marzo de esta anualidad, donde como ya se ha indicado se refiere al oficio citatorio para notificar un auto que no corresponde al que realmente se debe de notificar y que es el objeto de entender no se ha notificado a la fecha.-

Así las cosas, con estos supuestos, no es posible entender que se ha trabado la litis, en los términos que en varias ocasiones procuró el juzgador de instancia, al punto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, en la forma como lo hizo en el proveído que es objeto de alzada.

Sin más, no es posible considerar justificando la fuerza mayor traída por parte del recurrente, permitir una indebida integración del contradictorio que por sí misma, vulneraría el derecho de defensa de la demandada, desencadenando una nulidad de

lo actuado, en tanto el derecho de defensa como derecho constitucional que es se debe de salvaguardar en todo momento.

Así las cosas, en esta oportunidad no permite entender que por parte de la demandante hubiere realizado las diligencias con el fin de integrar el contradictorio, en los términos que le concedió el Despacho de instancia para hacerlo con sustento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En conclusión, no es posible concluir que procede revocar la decisión objeto de la alzada, contrario a ello corresponde confirmarla. -

**Costas:** al no haberse causado las mismas no se ordenarán.

En consecuencia, **El Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 1044 de 20 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán. -

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a condenar en costas. -

**TERCERO: DISPONER** que en firme la decisión se devuelva el asunto digital a su lugar de origen previamente dejar constancias en el libro Radicado del Despacho, Sistema Justicia SXXI y Sistema digital a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8d6d9118d9ed93538fcd310d603d68977ea5feafdc4355191617e618e38fc0a**

Documento generado en 22/07/2021 09:50:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**